



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío Veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, incoado por **FRANCISCO TORRES SANTOS**, en favor de **PASTORA TORRES SANTOS**, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho procedió a dar apertura al trámite de **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** promovido por **FRANCISCO TORRES SANTOS** en favor de **PASTORA TORRES SANTOS** incoado a través de apodado judicial.

Se ordenó notificar a la Defensoría y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia,

Se estableció que una vez obrara en autos la notificación realizada a las personas atrás señaladas, se les correría traslado del informe de valoración de apoyos y se ordenó realizar visita socio familiar al titular del acto jurídico.

Mediante auto del siete (07) de septiembre de 2023, se corrió traslado por 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, el informe de valoración de apoyos realizado al titular del acto jurídico, se ordenó visita socio familiar y se dispuso que una vez obrara en el expediente el informe derivado de dicha valoración.

El treinta (30) de enero de 2024 la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia allegó informe de investigación socio familiar en la cual se concluye que son evidentes las limitaciones de la titular **PASTORA TORRES SANTOS** para su desenvolvimiento personal y el diseño de un proyecto de vida autónomo, por lo que amerita atención y supervisión permanente de su red familiar de apoyo. En este contexto, la figura de apego para el titular del acto jurídico, esta representada en su hermano **FRANCISCO TORRES SANTOS**, quien se ocupa de su bienestar e integridad, es una persona comprometida en gestionar los derechos los une un fuerte vínculo afectivo y una relación de confianza y comodidad recíproca.

Mediante auto del dos (02) de febrero de 2024 se corrió traslado del informe de la visita socio familiar a las partes y a la agente del Ministerio Público y después de poner en firme, pasar a despacho para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta de que en los informes se afirma que no es posible entablar comunicación directa con el titular del acto jurídico.

Este Despacho teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, y que existe concepto favorable por parte del Ministerio Público, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, "Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad", que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo medico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

El artículo 37 de la ley 1996 establece: Aunando a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben considerarse en la sentencia.

Problemas Jurídicos

Determinar ¿si **PASTORA TORRES SANTOS**, requiere de adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quienes deben presentarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 de 2021.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con este tipo de asuntos que: “(...) es necesario resaltar que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios: “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

El señor **FRANCISCO TORRES SANTOS** pretende que con este trámite se le adjudique apoyo judicial a **PASTORA TORRES SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía N°24.449.125, la adjudicación de apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular, que se designe al señor **FRANCISCO TORRES SANTOS** como apoyo judicial para que lo asista en temas relacionados tales como: trámites médicos (compra de los medicamentos, citas médicas y autorización de exámenes, asistencia para la administración de medicamentos) y comprensión de actos jurídicos.

Lo primero que debemos señalar es que el señor **FRANCISCO TORRES SANTOS**, tiene legitimación en la causa para actuar en este asunto, pues es el hermano de la titular del acto jurídico.

Dentro de las pruebas tenemos el informe administrativo de valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, como ya se dijo fue elaborada por profesionales adscritos a **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ARMENIA, QUINDÍO**, en la cual se concluye:

Se evidenció que pese a su diagnóstico médico, su capacidad verbal es fluida, se logra entablar conversación, sin embargo, en muchas ocasiones la entrega de manera incoherente y poco pertinente frente a su realidad actual. La titular **PASTORA TORRES SANTOS** no se encuentra en la capacidad de ejercer y contraer obligaciones por sí misma, no tiene capacidad de discernimiento a causa de su discapacidad mental e intelectual, dado que se encuentra imposibilitada por su diagnóstico médico, para lo cual requiere de manera constante apoyo de sus familiares. Gusta de ver Tv, escuchar música, pintar y jugar con elementos didácticos se siente a gusto en el hogar donde se encuentra, no conoce la denominación del dinero, aprecia a su hermano Francisco, tiene una vivienda de su propiedad. Por lo anterior requiere de apoyos para los trámites relacionados con salud

Por su parte, en el informe de la visita socio familiar se concluyó que la señora **PASTORA TORRES SANTOS**, si bien es posible que se manifieste verbalmente, las alteraciones derivadas de su diagnóstico le impide tener ubicación temporal y espacial, así mismo desconoce situaciones o personas relevantes de la historia de vida, además presenta limitaciones significativas para funcionar en lo rutinario, lo cual implica dado un grado de dependencia que da cuenta de afectación en la autonomía y autodeterminación.

Por lo anterior se establece que la señora **PASTORA TORRES SANTOS**, dada las características y alcance de la discapacidad que presenta, requiere de diversos apoyos para garantizar una condición de vida digna.

Los apoyos serán brindados por **FRANCISCO TORRES SANTOS**, y la señora MARIA CRISTINA LOPERA SANTOS toda vez que ha ejercido un rol de apoyo y cuidado respecto de la enfermedad y calidad de vida de la titular y quien conoce la historia de vida de la señora **PASTORA TORRES SANTOS**

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será para:

- **Asistencia a la comprensión de actos jurídicos, comunicación y manifestación de la voluntad y preferencias. Persona de apoyo FRANCISCO TORRES SANTOS**
- **Representar a la señora PASTORA TORRES SANTOS en acciones judiciales, trámites y gestiones que sean requeridas en el marco de la atención en salud y elementos para garantizar una condición de vida digna gestiones relacionadas con citas y atenciones médicas, tramite y adquisición de medicamentos, procedimientos médicos y otros asuntos relacionados con su salud a través de la persona de apoyo MARIA CRISTINA LOPERA SANTOS**
- **Gestiones administrativas, financieras y patrimoniales, para la administración y manejo del inmueble de su propiedad. Persona de apoyo FRANCISCO TORRES SANTOS**

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 las persona designada, esto es **FRANCISCO TORRES SANTOS**, y CRISTINA LOPERA SANTOS al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de **PASTORA TORRES SANTOS** y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; diligencia a la que podrán comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio

Público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por **FRANCISCO TORRES SANTOS** a favor de **PASTORA TORRES SANTOS**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADJUDICAR APOYOS FORMALES a **PASTORA TORRES SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°24.449.125, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme la Ley 1996 del 2019, y en reconocimiento a la autonomía de su voluntad, por las razones expuestas.

TERCERO: ESTABLECER que los apoyos adjudicados a **PASTORA TORRES SANTOS** se establecen para:

- **Asistencia a la comprensión de actos jurídicos, comunicación y manifestación de la voluntad y preferencias. FRANCISCO TORRES SANTOS**
- **Representar a la señora PASTORA TORRES SANTOS en acciones judiciales que sean requeridas en el marco de la atención en salud y elementos para garantizar una condición de vida digna, gestiones relacionadas con citas y atenciones médicas, tramite y adquisición de medicamentos, procedimientos médicos y otros asuntos relacionados con su salud. MARIA CRISTINA LOPERA SANTOS**
- **Gestiones administrativas, financieras y patrimoniales a favor de la titular. FRANCISCO TORRES SANTOS**

CUARTO: DESIGNAR al señor por **FRANCISCO TORRES SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.493.772 y a **MARIA CRISTINA LOPERA SANTOS** CC 24486970 como persona de apoyo quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, y como se distribuyen allí, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: ADVERTIR al señor **FRANCISCO TORRES SANTOS Y MARIA CRISTINA LOPERA SANTOS** que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de la titular del acto jurídico.

SEXTO: NOTIFICAR al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador, diligencia a cargo de la parte interesada y de la cual deberá allegar copia al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR como medida de salvaguarda al señor **FRANCISCO TORRES SANTOS y MARIA CRISTINA LOPERA SANTOS** que al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en que prestó

el apoyo, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de **PASTORA TORRES SANTOS** y la persistencia de la relación de confianza entre ella como persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente.

NOVENO: RECOMENDAR a La red de apoyo debe adelantar gestiones administrativas y judiciales que posibiliten la atención especializada requerida por la señora Pastora Torres, así como la entrega de medicamentos y pañales.

Teniendo en cuenta el reporte sobre la dinámica laboral como madre comunitaria durante 25 años, se sugiere adelantar indagación ante el ICBF y los operadores que en su momento manejaron dicho programa y establecer si la señora Pastora Torres Santos, puede o no ser beneficiaria de algunos de los subsidios pensionales que se han gestionado históricamente en su favor .

Por la Secretaría notifíquese esta providencia a las personas de apoyo, para efectos de que la den a conocer a la Titular del acto jurídico, al Correo electrónico: mariacrisloperasantos@gmail.com y al Correo electrónico mcanas429@cue.edu.co

NOTIFIQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez

Luisa Fernanda

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22205e7cbb07de131a7e06574b250592ebf9b73d10ae1443f70f2c1e636a6f08**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>